

Oyuelos

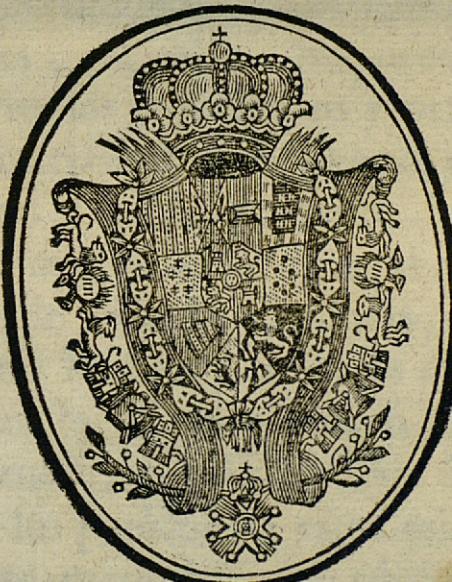
# REAL CEDULA

## DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE SE VENDAN  
en pública subasta todas las casas que pertene-  
cen y poseen los Propios y Arbitrios del Reyno,  
precediendo tasacion de ellas y aprobacion del re-  
mate por los respectivos Intendentes; con lo de-  
mas que se expresa.

AÑO



1798.

EN SEGOVIA:  
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos  
Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de  
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de  
Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de  
Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de  
Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de  
las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra  
firme del mar Océano , Archiduque de Austria , Du-  
que de Borgoña , de Brabante y de Milan , Conde de  
Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de  
Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo ,  
Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías ,  
Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y  
todos los Corregidores , Asistente , Intendentes ,  
Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios ,  
Juntas de Propios y Arbitrios y otros qualesquier  
Jueces y Justicias así de Realengo , como de Seño-  
rio , Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora  
son , como á los que serán de aquí adelante , y de-  
mas personas de todas las Ciudades , Villas y Luga-  
res de estos mis Reynos y Señoríos á quienes lo con-  
tenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en  
qualquier manera , SABED : Que á los Propios y  
Arbitrios de los pueblos de estos mis Reynos per-  
tenecen entre otros edificios rústicos y urbanos  
diferentes casas de habitacion particular , en cuya  
conservacion y reparo se gasta toda ó la mayor  
parte de su producto , que por lo regular no  
corresponde al capital ; y si se aruinan , causan

A

empeños insoportables á los mismos Propios para reedificarlas. Los pleytos y diferencias judiciales de que son ocasion sobre desocupos, preferencia en arrendamiento y otros, disminuyen en gran parte el fruto de tales fincas. Por eso y porque á lo general de la nacion y aumento de los pueblos conviene que no se mantengan reunidas en una mano muchas cosas, y que entren en la circulacion del comercio las que al presente están fuera de él; por mi Real Decreto comunicado al mi Consejo en siete de este mes, he resuelto que desde luego se vendan en pública subasta todas las casas que pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios de mis Reynos, precediendo tasacion de ellas, y aprobacion del remate por los respectivos Intendentes, á quienes para el efecto se remitirán los autos que se formen para la subasta. Que verificado el remate y aprobado por el Intendente, no se ha de admitir mas postura ó puja que no llegue á la quarta parte, y con ella se volverá á sacar á remate por término de nueve dias, el qual se hará en el mayor postor, otorgándose por las Juntas de Propios la correspondiente escritura de venta; y los Intendentes pasarán á mi Consejo Real una razon exâcta de todas estas ventas, para que siempre conste en la Contaduría general de Propios y Arbitrios; y por un efecto de mi Real beneficencia las libro y exîmo del derecho de alcabalâ. Que desde el otorgamiento de la venta quede el comprador dueño pacífico y seguro de la casa, sin que pueda ser molestado en tiempo alguno en razon del dominio de ella; reservando solo á los que pretendan y acrediten serlo, el derecho contra los Propios que la han vendido, para que le

satisfagan el precio y cantidad por que lo hubiesen hecho, reclamándole dentro del término de tres años ; los quales pasados , quedará prescrita su accion aun contra los Propios. Que todo el importe de dichas ventas se imponga sobre mi Real Renta del Tabaco al tres por ciento por el mismo método , modo y formalidades dadas y establecidas para la imposicion de los capitales de depósitos públicos , destinados á imponerse por mi Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres. Que la satisfaccion del tres por ciento se haga á los Propios hasta en la concurrente cantidad por el importe de dos reales y ocho maravedises por ciento que tienen que poner en mi Tesorería general para el pago de sueldo de los empleados en la Contaduría general de Propios y particulares del Reyno , y del Procurador general ; y lo que se les restase en la Tesorería de Provincia , evitándoles de este modo gastos y perjuicios de consideracion ; cuidando el mi Consejo de la ejecucion y cumplimiento de esta mi resolucion. Publicado en él el citado Real Decreto en trece de este mes , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , veais , mi expresada resolucion , y la guardéis y cumplais , sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna ; antes para que tenga su mas puntual y debida ejecucion dareis las órdenes y providencias que convengan: que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario, Escribano

de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. = Dada en Aranjuez á veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Ezpeleta. = D. Juan de Morales. = D. Benito Puente. = D. Francisco Mesia. = D. Juan Antonio Pastor. = Registrada, D. Joseph Alegre. Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. Es copia de su original de que certifico. D. Bartolomé Muñoz.

*Es copia á la letra de su original, que queda por ahora en mi oficio y poder á que me remito; y en cumplimiento de lo que en ella se manda, Yo Agustin Hermenegildo Picatoste, Escrivano por S. M. público, del Número, Ayuntamiento, Mayor de Rentas Reales, Tercias, Alcabalas y Servicio de Millones de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de ella, su Jurisdiccion y Partido, lo certifico y firmo en ella á quatro de Abril de mil setecientos noventa y ocho.*

*Agustin Hermenegildo  
Picatoste.*